



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 057-2006-PCNM

Lima, 24 de octubre de 2006

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Solio Ramírez Garay, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura la evaluación y ratificación de los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años;

Segundo: Que, el doctor Solio Ramírez Garay ingresó al Poder Judicial como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali, mediante Resolución N° 169-96-CNM de 31 de octubre de 1996, juramentando el cargo el 5 de noviembre del mismo año; posteriormente, por Resolución N° 500-2002-CNM de 20 de noviembre de 2002, no fue ratificado, interponiendo el interesado una demanda de amparo contra dicha resolución, la misma que es declarada fundada; siendo reincorporado por mandato judicial mediante Resolución Administrativa N° 107-2005-P-CSJUC/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de 5 de abril de 2005.

Efectuado el cómputo de su tiempo de servicios desde que ingresó a la carrera judicial, esto es, desde el 5 de noviembre de 1996, habiéndose comprobado que ha cumplido siete años, dos meses y dieciséis días desde que ingresó a la carrera judicial, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante acuerdo adoptado en las sesiones del 08 junio y 13 de julio de 2006, acordó convocarlo al proceso de evaluación y ratificación, publicándose la convocatoria respectiva el 23 de julio del año en curso;

Tercero: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, teniendo a la vista el informe psicológico y habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 28 de setiembre último, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Cuarto: Que, la evaluación y ratificación de jueces y fiscales es un proceso mediante el cual el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve renovar o no la confianza a un magistrado, tomando en consideración la conducta e idoneidad que ha observado en el desempeño de la función, conforme a lo dispuesto en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que para la renovación de la confianza por siete años más el magistrado debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación adecuada y permanente, y sometimiento a la Constitución Política del

Estado y la Ley. En ese sentido, el proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, solo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce;

Quinto: Que, para establecer la idoneidad del magistrado es necesario verificar los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial, así como su capacitación y actualización permanente;

Sexto: Que, de acuerdo a los informes remitidos por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, el evaluado ha resuelto en promedio el equivalente al 65.9% de las causas ingresadas anualmente en las dependencias judiciales donde ejerció la función. Asimismo, se aprecia que el doctor Ramírez Garay ha emitido sus ponencias dentro del término que señala el artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que solo registra dos tardanzas; y no registra inasistencias injustificadas ni abandono de su puesto de trabajo sin aviso.

Sétimo: Que, en cuanto a su capacitación y actualización, el doctor Solio Ramírez Garay ha acreditado ser egresado de los estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial; haber participado en veinticuatro (24) cursos como asistente (entre los años 1996 - 2005), ha intervenido como organizador en tres (3) ocasiones y como expositor en cinco (5) oportunidades; ha asistido a seis (6) cursos dictados por la Academia de la Magistratura, habiendo obtenido en tres de ellos las notas 15, 14 y 16, respectivamente, y en los otros tres no registra nota; ha efectuado estudios de computación ante la Gerencia Central de la Reforma del Poder Judicial.

Octavo: Que, con respecto a su conducta, registra siete (07) medidas disciplinarias, seis (06) apercibimientos y una (01) multa del 2% de su haber mensual, sanciones que, sin perjuicio de haber sido rehabilitadas se toman en cuenta por ser este un proceso de evaluación integral, siendo que en el acto de la entrevista personal el evaluado reconoce que le han sido impuestas con justicia; también registra veintisiete (27) expedientes ante los órganos de control del Poder Judicial, de los cuales en once (11) ha sido absuelto, ocho (08) han sido declarados improcedentes; cuatro (04) han sido archivados y cuatro (04) se encuentran en trámite; cuenta con dos (02) medidas cautelares de abstención en el cargo; registra tres (03) denuncias penales por el Ministerio Público, de ellas una se encuentra archivada (delito de lavado de activos) y dos en trámite, las mismas que se han formalizado ante el Poder Judicial por los delitos de homicidio calificado y otra por peculado, en el primero de los procesos penales citados, se ha ordenado impedimento de salida del país, en el segundo proceso se dispuso no abrir instrucción, decisión que ha sido materia de impugnación encontrándose pendiente de resolver.

Noveno: Que, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante oficio N° 194-2006-OCMA-GD de fecha 31 de agosto del 2006, remite copia de la resolución N° 1, del expediente N° 194-06, por la que se resuelve abrir investigación contra el doctor Solio Ramírez Garay en consideración a que el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, en el expediente 2005-1775-24-2402-JR-PE-01, seguido en contra del citado magistrado y otros, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, ha formulado acusación en su contra, solicitando se le imponga la pena privativa de la libertad de 20 años de prisión; habiéndole impuesto la OCMA la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Que, el hecho de que el doctor Solio Ramírez Garay se encuentre sometido a proceso disciplinario en la OCMA no afecta en nada a este proceso de ratificación, en aplicación del inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política que prescribe que “El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias”; así como también, en cuanto a las investigaciones en curso y su presunta participación en hechos de carácter delictivo, en los que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que garantiza la Constitución Política del Estado en el artículo 2° inciso 24.

Décimo: Que, el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura dispone que para evaluar la conducta e idoneidad del juez o fiscal convocado al proceso de evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; en este orden de ideas se ha recibido información remitida por el Colegio de Abogados de Ucayali consistente en una encuesta llevada a cabo el 18 de agosto último según la cual el doctor Ramírez Garay obtuvo calificación favorable, en los rubros de idoneidad y conducta en el desempeño de la función; información que es referencial y que será evaluada en forma conjunta con los demás indicadores y elementos de juicio que obran en el expediente.

Décimo primero: Que, en lo concerniente a la calidad de las resoluciones del magistrado evaluado, el doctor Solio Ramírez Garay ha presentado diez resoluciones en las cuales ha sido vocal ponente con el fin de evaluar la calidad de sus decisiones. Estas resoluciones son:

- 1) Exp. N° 2004-213-242501; Demandante: Alex Ruiz Ushiñahua; Demandado: The Maple Gas Corporation; Materia: Nulidad de despido de trabajador por falta grave. En este caso, el problema jurídico está bien delimitado, el análisis de los medios probatorios y la argumentación son los apropiados, aunque no se apoya en jurisprudencia alguna. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que “los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos”;
- 2) Exp. N° 2003-0087-0-2402-JR-CI-01; Demandante: Quelita Antonia Sandí Aguilar; Demandada: Juan de Dios Chávez Tafur; Materia: Formalización de contrato de compraventa o reembolso de precio y otros. En esta sentencia no se delimita *ab initio* las pretensiones alternativas sino que éstas se pueden determinar varios párrafos después; se demanda pretensiones alternativas: formalización del contrato de compraventa o devolución del precio pagado, pago de mejoras, retención e indemnización de daños; sin embargo, el fallo resuelve sobre una pretensión principal, la devolución del monto pagado por concepto de precio y sobre pretensiones accesorias, el pago de mejoras, retención e indemnización de daños. Sin que esté demostrado que existen prestaciones recíprocas que se tengan que ejecutar simultáneamente; invoca la aplicación del artículo 1426 del Código Civil que regula la excepción de incumplimiento. No expresa el fundamento de derecho de la obligación de formalizar el contrato de compraventa. Se evidencia de esta resolución que el magistrado ponente y los demás que la suscriben no han comprendido el problema jurídico y su exposición es demasiado ambigua; no hay solidez en el análisis de los medios probatorios y en la argumentación jurídica; carece de referencias jurisprudenciales.

- 3) Exp. N° 2001-00407-24-2402-JR-CI-01; Demandante: Miguel Barreto Rivera y otra; Demandado: Adriel Salas Zuñiga; Materia: Medida cautelar de embargo fuera de proceso. En este caso, don David San Román Luna solicita la desafectación de la embarcación embargada denominada Discovery I. La nave habría sido embargada cuando se encontraba en construcción. El recurrente David San Román Luna, en una primera ocasión, ha solicitado la desafectación, petición que ha sido declarada improcedente. Posteriormente, luego de inscribir la nave a su nombre, solicita nuevamente la desafectación; en primera instancia se ordena la desafectación, resolución que ha sido impugnada, en cuya virtud, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Ucayali, resolvió declarando nula la apelada. De la sentencia de la cual es ponente el doctor Solio Ramírez Garay, no consta quién es el que petitionó la medida cautelar de embargo, ni quién es el apelante; no se determina si el embargo se realizó el 01-10-01 ó el 12-10-01 ó el 15-10-01, en la resolución se hace referencia a estas tres fechas; no hay delimitación del problema jurídico, aunque se puede deducir que existe un enfrentamiento entre un acreedor embargante, que no se sabe quién es, y un presunto titular del derecho de propiedad de la nave que solicita la desafectación; la enunciación de los hechos en siete considerandos es inadecuada. Con un correcto análisis de las pruebas actuadas se ha debido establecer si se embargó una embarcación inexistente o que se inscribió la propiedad de la nave a favor de David Sandoval Luna falseando la verdad, con el fin de defraudar el derecho del acreedor embargante, y en cualquiera de los dos casos hay indicios de la comisión de delito, por lo que se debió remitir copias de actuados al representante del Ministerio Público para los fines de ley; sin embargo, nada de esto se dispuso en esta resolución caracterizada por la pobreza del análisis de los medios probatorios y de la argumentación jurídica.
- 4) Las otras siete resoluciones se refieren a casos sencillos, que no ofrecen ninguna complejidad ni en los hechos ni en derecho. El problema jurídico en estas decisiones está correctamente delimitado, el análisis de los medios probatorios es el que corresponde y la argumentación jurídica es la apropiada; no existe en ellas afirmaciones que puedan considerarse ajenas al ordenamiento jurídico o a la doctrina jurídica; sin embargo, dado a que, como se ha señalado antes, las siete resoluciones se refieren a casos intrascendentes, por lo que las resoluciones emitidas no constituyen referentes de una adecuada producción jurisdiccional.

Llama la atención que las sentencias ofrecidas por el magistrado sujeto a evaluación corresponden al periodo comprendido entre abril de 2005 a mayo de 2006, omitiéndose adjuntar sentencias respecto de todo el período materia de evaluación.

Décimo segundo: Que, del expediente de Evaluación y Ratificación consta que el magistrado evaluado, no ha variado significativamente su patrimonio.

Décimo tercero: Que, conforme al inciso 8 del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es deber de los magistrados dedicarse exclusivamente a la función judicial, no obstante puede ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las correspondientes al despacho judicial; sin embargo, del informe remitido con el oficio N° 0793-2006-UNU-PDyCP de fecha 28 de agosto de 2006, por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, consta que el doctor Solio Ramírez Garay, siendo magistrado desde el 05 de noviembre de 1996, ha sido contratado para desempeñarse como docente en dicha Facultad, desde el 1° de marzo de 1999 al 10 de agosto de 2005, en forma

interrumpida, en la condición, categoría y dedicación siguientes: del 01 de marzo de 1999 al 30 de junio de 1999, contratado asociado a tiempo completo; del 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 1999, contratado principal a tiempo parcial (20 horas); del 01 de abril de 2000 al 31 de agosto de 2000, contratado principal a tiempo parcial (20 horas); del 01 de setiembre de 2000 al 31 de diciembre de 2000, contratado principal a tiempo parcial (20 horas); del 15 de abril de 2001 al 05 de mayo de 2001, contratado principal a tiempo parcial (20 horas); del 20 de abril de 2005 al 10 de agosto de 2005, contratado auxiliar a tiempo parcial (12 horas).

En el acto de la entrevista personal el magistrado evaluado, reconoce haber celebrado estos contratos, hecho que transgrede el artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aún cuando manifestó que dictó solo cuatro horas semanales y que firmó los citados contratos sin haberlos leído, argumento a todas luces cuestionable, máxime si se trata de un magistrado que tiene la delicada misión de impartir justicia y que en todo momento debe erigirse como un ejemplo dentro de la colectividad;

Décimo cuarto: Que, de lo actuado en el Proceso de Evaluación y Ratificación ha quedado evidenciado que el doctor Solio Ramírez Garay, en el período sujeto a evaluación, no ha observado conducta e idoneidad acorde con la delicada función de administrar justicia, prueba de ello son los contratos que suscribió con la Universidad Nacional de Ucayali para dictar clases excediendo las ocho horas semanales que señala el inciso 8 del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hecho que por lo demás fue advertido el 28 de octubre de 2002 durante la entrevista personal en su anterior proceso de evaluación y ratificación, no obstante ello el magistrado evaluado, luego de ser reincorporado el 5 de abril de 2005, volvió a suscribir un nuevo contrato con la citada casa de estudios para dictar 12 horas semanales, siendo que en el acto de la entrevista personal el doctor Ramírez Garay, admitió que la firma de los citados contratos constituye un hecho que afecta su idoneidad como magistrado; a lo que se debe adicionar las diversas sanciones que le han sido impuestas en el decurso de su actuación funcional; asimismo del análisis de la calidad de sus resoluciones, ha quedado evidenciado que, en dos de los tres casos que con alguna relevancia ha presentado el doctor Ramírez Garay, no aparece una enunciación clara de los hechos ni del derecho aplicable, la redacción resulta confusa en las ponencias y también existe falta de comprensión del problema jurídico, situación ésta que también se puso en evidencia en el acto de la entrevista personal donde el magistrado evaluado no pudo absolver a cabalidad las preguntas vinculadas a los temas que han sido objeto de sus resoluciones.

Estos elementos de carácter objetivo han determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para no renovar la confianza al magistrado evaluado

Décimo quinto: Por las consideraciones precedentes, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 19 de octubre de 2006;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Solio Ramírez Garay y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA